

CONSTANCIA SECRETARIAL: para lo que la señora juez se sirva proveer.

Bucaramanga, 11 de Junio de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bucaramanga, Veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (2021).

Examinado el expediente se constata que a la fecha se encuentra pendiente por resolver las objeciones propuestas por las partes a los inventarios y avalúos iniciales, en audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2013.

I. OBJECCIÓN A INVENTARIOS y AVALUOS

ANTECEDENTES

- De lo obrante en diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 20 de septiembre de 2013¹, se tiene respecto de las partidas presentadas por las partes y que fuera objeto de inconformidad, lo siguiente:
- **DEL INVENTARIO Y AVALUO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:**

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR asignado	MOTIVO DE LA OBJECCIÓN (por el demandado)
PRIMERA	INMUEBLE identificado con MI N°300-302082	\$190.000.000=	VALOR
SEGUNDA	MENAJE DOMESTICO	\$20.000.000=	VALOR

¹ Folios 109 a 113

- **DEL INVENTARIO Y AVALUO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA:**

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR que le asignó	MOTIVO DE LA OBJECIÓN (por el demandante)
PRIMERA	50% del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N°300-21534	\$500.000.000=	EXISTENCIA

- Mediante auto del 25 de septiembre de 2013 se corrió traslado a las parte de los inventarios presentados, y posteriormente por auto calendado 4 de octubre de 2013 se ordenó tramitar como incidente las objeciones presentada.
- Por auto del 17 de octubre de 2013 se decretaron pruebas solicitadas por las partes y decreto oficioso.²
- Se tiene que por auto del 12 de febrero de 2014 se advirtió la presentación de avalúo del inmueble identificado con MI N°300-302082 por el auxiliar de la justicia y ausencia de avalúo sobre el menaje domestico ubicado en la mencionada vivienda, que fue presentado con posterioridad y corrido traslado por auto del 4 de marzo de 2014, y que fuera objetado por la parte demandante.³
- La citada objeción sobre el dictamen rendido sobre el inmueble identificado con MI N°300-302082 fue resuelta mediante auto del 14 de junio de 2016,⁴ resolviéndose declarar prospera la objeción por error grave del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI sobre el inmueble ubicado en la Trasversal 93 N°34 – 80 Apartamento 604 Tipo C de la Torre 2 del Conjunto Residencial Torres de Monterrey del Barrio Tejar de Bucaramanga, identificado con MI N°300-302082.
- En relación a la partida segunda del activo social inventariado por la parte actora, consistente en el menaje doméstico, se tiene que por auto del 5 de junio de 2017⁵, se corrió traslado de la pericia presentada por el auxiliar de la justicia JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI (vista a folios 45 a 52), que fuere ordenado por auto del 17 de octubre de 2013; pericia que fue objeto de solicitud de aclaración. El valor determinado en esta a los bienes muebles domésticos fue de \$5.250.000=
- Obran sendos requerimientos a la parte interesada con el fin de lograr la aclaración requerida, actuación que finalmente llega a su fin

² Folios 19 a 22 cuaderno incidental

³ Folios 40 y ss

⁴ Folios 115 a 119

⁵ Folio 121

mediante providencia del 14 de diciembre de 2020, que resolvió decretar desistimiento tácito del incidente de objeción por error grave, respecto al avalúo de la partida segunda del activo social inventariado por la parte actora, consistente en el menaje doméstico, promovido por el apoderado judicial del pasivo en esta causa; señalándose igualmente que en firme la decisión, la etapa subsiguiente etapa corresponde a emitir decisión sobre la objeción a los inventarios y avalúos iniciales, etapa que nos convoca hoy a la presente decisión. ⁶

- Es menester aclarar que por auto del 3 de julio de 2020⁷, se resolvió dejar sin efecto auto del 20 de noviembre de 2005 que impartió aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentados en diligencia del 14 de septiembre de 2015, y en consecuencia, la exclusión de todas las partidas inventariadas en diligencia de la citada fecha.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

- 2.1 SUSTENTO NORMATIVO:** Estatuye el capítulo V del código civil – De la Disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, y a su paso el art 1821 señala que disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes.. libro 4 título XXII, capítulo I al VI del Código Civil y se adelantará por el procedimiento contenido en el Art 600 y ss del Código de Procedimiento Civil.

Debe entenderse, de acuerdo con esta disposición, que no formará parte de ese haber, los bienes adquiridos por uno cualquiera de los compañeros “en virtud de donación, herencia o legado, ni los bienes que le pertenezcan al momento de iniciarse la unión marital de hecho”. El régimen legal de la sociedad conyugal gobierna las relaciones económicas patrimoniales de los casados mientras la sociedad esté vigente, mientras no se disuelva por la ocurrencia de alguno de los motivos que la ley taxativamente ha erigido en causas de disolución de la sociedad conyugal.

El numeral 5º del artículo 1781 del C.C. señala:

“El haber de la sociedad conyugal se compone: 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”

2.2 CASO CONCRETO:

⁶ Folios 137-138

⁷ Folios 135-136

De lo actuado en el diligenciamiento se tiene que en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 20 de septiembre de 2013, las partes presentaron activos que fueron objeto de reproche recíprocamente en la forma señala en antecedencia y que se sintetizan así;

INVENTARIO Y AVALUO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR asignado	MOTIVO DE LA OBJECIÓN (por el demandado)
PRIMERA	INMUEBLE identificado con MI N°300-302082	\$190.000.000=	VALOR
SEGUNDA	MENAJE DOMESTICO	\$20.000.000=	VALOR

INVENTARIO Y AVALUO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR que le asignó	MOTIVO DE LA OBJECIÓN (por el demandante)
PRIMERA	50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°300-21534	\$500.000.000=	EXISTENCIA

Así las cosas, se tiene que;

1. Respecto del inmueble ubicado en la Traversal 93 N°34 – 80 Apartamento 604 Tipo C de la Torre 2 del Conjunto Residencial Torres de Monterrey del Barrio Tejar de Bucaramanga, identificado con MI N°300-302082, activo que fuere presentado por la parte demandante con un avalúo por la suma de \$190.000.000=, fue objetado por valor, ello por la demandada a través de mandatario, se surtió el respectivo debate probatorio que culminó con decisión emitida por este despacho mediante auto del 14 de junio de 2016, resolviéndose declarar triunfante la objeción por error grave del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI, y en consecuencia se determinó como avalúo del inmueble el valor de **\$208.395.560=**. Así las cosas se declarará próspera la objeción planteada por el Dr. WILSON MENA MORENO apoderado de la parte demandada respecto de la partida PRIMERA de los activos inventariados por el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA apoderado de la demandante MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÓN, en consecuencia se INCLUIRÀ dicha partida al ACTIVO, como se dijo, en la suma de **\$208.395.560=**.

2. *El activo referido como partida segunda presentada por la parte demandante consistente en el menaje domestico constituido por un computador marca Dell con impresora \$800.000=; comedor en madera de 6 puestos, parte superior en vidrio \$700.000=; juego de sala que incluye 2 sofás y 2 sillas en regular estado \$600.000=; mesa en madera en regular estado \$50.000=; televisor plasma Challenger \$400.000=; televisor marca Kaley \$300.000=; neveracon marca Samsung \$1.700.000=; lavadora Whirlpool en regular estado \$100.000=; pintura de dos cuadros rectangulares, divididos en 3 partes \$400.000=; pintura que representa 3 manzanas \$200.000=, todo avaluado por el auxiliar de la justicia nombrado por este despacho, en la suma de \$5.250.000=, ello conforme al devenir procesal descrito en los antecedentes de esta providencia.*

En consecuencia, se declarará próspera la objeción planteada por el Dr. WILSON MENA MORENO apoderado de la parte demandada respecto de la partida PRIMERA de los activos inventariados por el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA apoderado de la demandante MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÒN, y se INCLUIRÀ dicha partida como ACTIVO, por valor de \$5.250.000=.

3. *Ahora, en cuanto al inventario y avalúo presentado por la parte demandada, con las exclusiones delineadas en la mencionada audiencia del 20 de septiembre de 2013, se tiene que solo subsistió como partida primera ò UNICA, la consistente y definida por el demandado como “Cincuenta por ciento (50%) de un lote de terreno distinguido con el número cuatro (4) con la mediagua en èl constituida situado en la calle 98 N°33-39 y calle 97 N°33-40 del barrio la Pedregoza del municipio de Floridablanca , al que le corresponde el folio de matrícula N°300-215534 y el N° Predial 010402310002000...”*

El objetante (demandante) de esta partida indica como tesis que al momento de disolución de la sociedad conyugal, es decir, para el 27 de junio de 2012, dicho inmueble en la cuota parte presentada como activo, no se encontraba en cabeza de ninguno de los ex cónyuges. A su turno el demandado señala entre otros aspectos que dicho bien fue objeto de ocultamiento de la sociedad por la señora MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÒN, a través de la escritura 977 del 11-07-2011 de la Notaria Cuarta del Circulo de Bucaramanga, por negociación que hiciere aquella con sus progenitora por un precio irrisorio de \$49.000.000=, con el único objeto de defraudar la sociedad marital.

Se tiene de lo actuado que por auto del 17 de octubre de 2013⁸ que apertura tramite incidental y se decretaron pruebas, se determinó tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora durante las presentes diligencias, es así que tenemos como soporte probatorio para

⁸ Folio 19 cuaderno incidente objeción a inventarios

definir la objeción propuesta por la parte demandante los siguientes documentos: Certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 300-21534 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, evidenciándose en este que en la anotación 19, la demandante MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÒN, trasfiere mediante compraventa de derechos de cuota, el 50% a un tercero de nombre CARMEN CECILIA MALAGON DE ORDOÑEZ⁹, y copia de la escritura pública 977 del 11-07-2011, mencionada en antecedencia, que formaliza la relación negocial ya descrita.

Así las cosas, emerge con claridad la imposibilidad de incluir dentro de los activos de la sociedad conyugal, el mencionado 50% del bien inmueble identificado con MI N°300-21534, por inexistencia a este momento, por haber sido objeto de compraventa a un tercero y carecer de título de propiedad en cabeza de los consortes, y por ende denegatoria la posibilidad de hacer parte del haber social, en la forma como fue presentado el activo, y adicionalmente, de existir ocultamiento de bienes deberá la parte afectada ejercer las acciones civiles pertinentes en procura de ingresar el bien como propio de la masa social.

Consecuencialmente, se declarará próspera la objeción planteada por el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA apoderado de la parte demandante respecto de la partida PRIMERA de los activos inventariados por el Dr. WILSON MENA MORENO apoderado del demandado JOSE JOAQUIN PULIDO LEMUS, y se EXCLUIRÀ dicha partida como ACTIVO, por las razones anotadas en antecedencia.

De otra parte se deja presente a la partes de este proceso que obra título de depósito judicial a cargo de este proceso por la suma de \$74.518.690 colocado a Disposición por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para lo que estimen pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspera la objeción planteada por el Dr. WILSON MENA MORENO apoderado de la parte demandada respecto de la partida PRIMERA de los activos inventariados por el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA apoderado de la demandante MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÒN, en consecuencia se INCLUIRÀ dicha partida al ACTIVO consiste en el inmueble apto 604 Etapa II del Conjunto residencial Torres de Moterrey ubicado en la transversal 93 No 34-180 de la ciudad de Bucaramanga identificado con la M.I 300-302082 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga , como se dijo, en la suma de **\$208.395.560=**,

SEGUNDO: DECLARAR próspera la objeción planteada por el Dr. WILSON MENA MORENO apoderado de la parte demandada respecto de la partida SEGUNDA de los activos inventariados por el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE

⁹ Folios 4 a 6 cuaderno incidental

VALDERRAMA apoderado de la demandante MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÓN, y se INCLUIRÀ dicha partida consiste en los muebles y enceres que conforman el menaje doméstico, según descripción que realizó el perito evaluador como ACTIVO, por valor de **\$5.250.000=**.

TERCERO: DECLARAR próspera la objeción planteada por el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA apoderado de la parte demandante respecto de la partida PRIMERA de los activos inventariados por el Dr. WILSON MENA MORENO apoderado del demandado JOSE JOAQUIN PULIDO LEMUS, y por tanto se EXCLUIRÀ dicha partida como ACTIVO, conforme a las razones anotadas en antecedencia.

CUARTO: APROBAR los inventarios y avalúos presentados en la audiencia celebrada 20 de septiembre de 2013, con las precisiones aquí efectuadas, el cual queda conformado por las siguientes partidas:

Partida 1. Inmueble apto 604 Etapa II del Conjunto residencial Torres de Moterrey ubicado en la transversal 93 No 34-180 de la ciudad de Bucaramanga identificado con la M.I 300-302082 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga , avaluado en la suma de **\$208.395.560**.

Partida 2. Muebles y enceres que conforman el menaje doméstico, según descripción que realizó el perito evaluador : *un computador marca Dell con impresora \$800.000=; comedor en madera de 6 puestos, parte superior en vidrio \$700.000=; juego de sala que incluye 2 sofás y 2 sillas en regular estado \$600.000=; mesa en madera en regular estado \$50.000=; televisor plasma Challenger \$400.000=; televisor marca Kaley \$300.000=; nevera marca Samsung \$1.700.000=; lavadora Whirlpool en regular estado \$100.000=; pintura de dos cuadros rectangulares, divididos en 3 partes \$400.000=; pintura que representa 3 manzanas \$200.000=* , por valor total de **\$5.250.000**.

Total Activo: \$210.915.560.

Pasivos: Cero "0"

QUINTO: DECRETAR la partición de los bienes que conforman la sociedad Conyugal formada entre los señores MARIA BERNARDA ORDOÑEZ MALAGÓN y JOSE JOAQUIN PULIDO LEMUS.

CUARTO: DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia, a los partidores MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, quien se puede ubicar en la Carrera 13 No. 35-15 Oficina 605, correo electrónico: ealacevedoabogados@gmail.com numero celular 3107860372; al DR PEDRO ACOSTA TARAZONA, quien se puede ubicar en la Carrera 29 No. 31-24 Apto 702; correo electrónico: pedroacostatarazona@gmail.com ; tel. 3102431356 y la DRA. MARGARITA ROSA ARREDONDO LOBO, quien se puede ubicar en la Calle 36 No. 12-19

Oficina 407, correo electrónico abgmargaritaarredondo@hotmail.com, teléfono: Tel. 3002016599.

COMUNÍQUESELES el nombramiento en la forma indicada en el art. 48 del C.G.P., advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que se **notifique** de este auto, en calidad de partidor de los bienes que conforman la sociedad conyugal ORDOÑEZ MALAGÓN y PULIDO LEMUS, **advirtiéndole a las partes que es su responsabilidad y obligación, comunicar este nombramiento a los designados para remitir vía correo electrónico el expediente al partidor.**

El término para rendir el trabajo de partición es de 10 días hábiles contados a partir del momento en que se le entreguen las copias del expediente al partidor.

QUINTO: Poner en conocimiento a la partes de este proceso que obra título de depósito judicial a cargo de este proceso por la suma de \$74.518.690 colocado a Disposición por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para lo que estimen pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35d294763b6e502f951b474b8ca00cb02c0d35b1fb94e85dc3125ece42072e0

Documento generado en 24/06/2021 04:15:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>